

**CAMARA DE COMERCIO DE ESPAÑA**

**CAMARA DE COMERCIO  
INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACION DE ESPAÑA**

**CENTRO PROVEEDOR DE RESOLUCION EXTRAJUDICIAL DE  
CONFLICTOS SOBRE NOMBRE DE DOMINIO “.ES”**

***RESOLUCION FINAL EN EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION  
EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS SOBRE LOS NOMBRES DE DOMINIO:***

***“productoslambertsonline.es”, “lambertsproductos.es”, “lambertssuplementos.es”***

---

**LAMBERTS ESPAÑOLA S.L.**

**VS.**

**CEMECAN S.L.U.**

---

En Madrid a 26 de Enero de 2016

**D. Jaime de Miguel Muñoz, en su calidad de Experto designado por la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, para resolver en relación con el conflicto extrajudicial suscitado respecto a los nombre de dominio “*productoslambertsonline.es*” “*lambertsproductos.es*”, “*lambertssuplementos.es*”, emite la presente**

## RESOLUCION

### **1. Las Partes.**

Vista la Demanda:

Presentada por: la mercantil “LAMBERTS ESPAÑOLA S.L.” con CIF B-79270120 (en adelante la “DEMANDANTE”) con domicilio en calle xxxxx, representada por la letrada Dña. Maria Luisa Gonzalez Tapia, y domicilio a efecto de notificaciones en Madrid calle xxxxx, según se acreditó en escrito de subsanación de fecha 22 de Enero de 2016.

Frente a la mercantil CEMECAN S.L.U. (en adelante la “DEMANDADA”) con CIF B76025535 con domicilio en calle xxxxx.

### **2. Nombre de los Dominios y Registro.**

El nombre de los dominios objeto de disputa es “*productoslambertsonline.es*” “*lambertsproductos.es*”, “*lambertssuplementos.es*” (en adelante los “NOMBRES DE DOMINIO”).

“*productoslambertsonline.es*”, está registrado a nombre del DEMANDADO por medio del Agente Registrador 1&1 INTERNET con fecha 14.02.2012 y validez hasta 14.02.2016;

“*lambertsproductos.es*” está registrado a nombre del DEMANDADO por medio del Agente Registrador 1&1 INTERNET con fecha 10.02.2014 y validez hasta 10.02.2016;

“*lambertssuplementos.es*” está registrado a nombre del DEMANDADO por medio del Agente Registrador 1&1 INTERNET con fecha 10.02.2014 y validez hasta 10.02.2016;

Es Agente Administrador de todos ellos D. J.J.G.S., Administrador único de CEMECAN S.L.U.

### **3. Objeto de la reclamación:**

Transferencia de los NOMBRES DE DOMINIO “*productoslambertsonline.es*” “*lambertsproductos.es*”, y “*lambertssuplementos.es*” a LAMBERTS ESPAÑOLA S.A.

De conformidad con los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 1 de diciembre de 2015 la Demandante presentó ante la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, en su calidad de Centro-Proveedor de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombre de Dominios .ES acreditado por RED.ES (en adelante “el CENTRO”) una Demanda de Resolución Extrajudicial de Conflictos para nombres de dominio .es. en relación con los dominios “*productoslambertsonline.es*” “*lambertsproductos.es*”, y “*lambertssuplementos.es*” solicitando medidas preventivas de bloqueo de la transferencia de los citados nombre de dominio y de alteración de sus datos de registro, así como que sean transmitidos tales dominios a la Demandante, con imposición del pago de los costes ocasionados a la demandante, argumentando la coincidencia con las marcas registradas y denominación comercial de los productos que comercializa el Demandante, y alegando uso indebido y actuación maliciosa por parte del Demandado.

El Centro verificó que la reclamación cumplía con los requisitos del Reglamento para la resolución extrajudicial de conflictos sobre nombre de dominio.es (el “Reglamento”), dando traslado del escrito de demanda al Demandado en todas las cuentas de correo electrónico conocidas así como al agente registrador que aparece como contacto técnico, y otorgando un plazo de 20 días para su contestación u oposición según se establece en el artículo 13.1 del Reglamento.

Adicionalmente a la notificación vía correo electrónico, el Centro procedió a remitir la demanda por correo ordinario a la dirección que proporcionaba la actora en su escrito, de conformidad con la dirección facilitada en la nota del Registro Mercantil (C/Secretario Artiles 7, 35007 Las Palmas de Gran Canaria), pero fue devuelta por el servicio de correos, tras el intento de notificación el 14 de diciembre de 2014, con la indicación en el sobre de que procedían a su devolución por “desconocido”.

Asimismo el Centro remitió copia de dicha demanda a Red.es solicitando el bloqueo del dominio a los efectos de inhabilitar acciones del demandado sobre el mismo, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento.

El Demandado, según certifica el Centro, no realizó contestación alguna a la demanda en el plazo de veinte días que reglamentariamente fue concedido para ello, ni tampoco ha realizado manifestación posterior alguna.

El 19 de enero 2016, el Centro, tras verificar su competencia designó a D. Jaime de Miguel Muñoz como Experto (el “Experto”) para la resolución del presente procedimiento, quien tras analizar dicha designación y la demanda, y por entender que se ajustaba a las normas de procedimiento, suscribió la correspondiente declaración de aceptación de la designación y el compromiso de independencia e imparcialidad, la cual consta como remitida el día 20 de enero al Centro.

## **II. HECHOS RELEVANTES**

[1] La Demandante acredita en su documento nº 4 que tiene registradas las siguientes marcas en la Oficina Española de Patentes y Marcas nacionales OEPM:

Marca mixta “LAMBERTS” con referencia M-1658098 registrada desde 1994 para productos y servicios de la categoría 05 productos dietéticos de uso medicinal.

Marca denominativa “LAMBERTS”, con ref M 1301112 registrada desde 1992 para productos y servicios de la categoría 05 de la clasificación de Niza para preparados dietéticos de uso medicinal.

Marca mixta “LAMBERTS EL RANGO PROFESIONAL” con referencia M3058241 registrada desde 2013 para productos y servicios de la categoría 05 para alimentos y sustancias dietéticas para usos médicos complementos nutricionales de uso medicinal.

Marca mixta “LAMBERTS THE PROFESSIONAL RANGE” con referencia M3058249 registrada desde 2013 para productos y servicios de la categoría 05 para alimentos y sustancias dietéticas para usos médicos complementos nutricionales de uso medicinal.

Marca mixta “LAMBERTS MAGAZINE”, con referencia M3061433 (3) registrada desde 2013 para los productos de la clase 16 (papel, cartón, imprenta,.....)

Bajo el dominio “<http://lambertsusa.com/>” está la página web de la Demandante que aparece como “distribuidor exclusivo de LAMBERTS”

Afirma la Demandante que el Socio y Administrador único de CEMECAN SLU, D. J.J.G.S. titular de los dominios en conflicto, y de la mercantil NUTRICION Y SOLUCIONES SLU dispone de un entramado de páginas web interconectadas desde las que publicita su tienda on-line como profesional de la nutrición, ofertando productos LAMBERTS que es una marca registrada y usando catálogos y fichas de productos de carácter técnico que no son de su propiedad y de las que carece de autorización por parte de LAMBERTS para ello.

Sostiene que la Demandada, con el registro continuado de dominios que contienen la palabra “Lamberts” y la utilización no autorizada de la marca en sus páginas web, intenta posicionar su tienda on-line entre los interesados en los productos LAMBERTS, lo que perjudica a Lamberts Española SL y a sus clientes, que venden los productos canalizados a través de la Demandante como distribuidor exclusivo.

Señala la demandante que dicha actitud proviene de la relación comercial que mantuvieron la Demandante y el Socio y administrador único de la Demandada (y de otras sociedades con el mismo objeto social) en las Islas Canarias para la distribución de productos de la Demandante, y que finalizada la misma, ésta mantuvo la actividad comercial compitiendo deslealmente y vulnerando los derechos de marca, introduciendo los productos de la marca Lambert obteniéndolos fuera de España.

Igualmente señala que ya presentó dos demandas contra la Demandada ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y ante la Cámara de Comercio de España para la recuperación de nombres de dominios que incluían referencias a las marcas registradas del Demandante.

Manifiesta la Demandante que en Diciembre de 2010 incoó una demanda civil ante los Juzgados de Santa Cruz de Tenerife frente a la Demandada por actos de competencia desleal, la cual tuvo como fecha de señalamiento de la vista el 29 de enero de 2013, suspendiéndose ésta con el fin de intentar llegar a un acuerdo entre las partes que finalmente no tuvo lugar.

Paralelamente solicitó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI la transferencia de los siguientes nombres de dominio “lambertscanarias.com”, “lambertsespaña.com”, “lambertsexpress.com”, todos ellos registrados por D. J.J.G.S. a través de la mercantil CEMECAN, S.L.U. ,lo que dio lugar a la apertura del expediente D2011-1117 y a la Resolución de 7 de diciembre de 2011 resolviéndose por el Experto designado la transferencia de dichos dominios a favor de la Demandante.

Expone la Demandante que con posterioridad a dichas Resoluciones, la Demandada o su Administrador único siguieron vulnerando sus derechos de propiedad intelectual e industrial por lo que en 2015 presentó dos nuevas demandas solicitando la transferencia de cinco nombres de dominio: así con fecha 14 de julio interpuso una demanda ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI solicitando la transferencia de los dominios “complementoslamberts.com”, “productoslamberts.com”, “vitaminaslamberts.com” y “suplementoslamberts.com”, habiéndose resuelto por el Experto único la existencia de identidad o similitud entre los mismos y la marca del Demandante generándose un riesgo de confusión. Dicha Resolución niega al revendedor de productos de una marca ajena el derecho o interés legítimo para usar tales nombres de dominio en cuestión, y finalmente entiende la falta de buena fe de la Demandada para inscribir a su nombre los nombres de dominio, por lo que con fecha 23 de octubre de 2015 se emitió resolución ordenando la transferencia a favor de LAMBERTS ESPAÑOLA SL de los dominios “complementoslamberts.com”, “productoslamberts.com”, “vitaminaslamberts.com” y “suplementoslamberts.com”, previamente inscritos por CEMECAN SLU.

Del mismo modo, con fecha 27 de julio de 2015 la Demandante presentó ante la Cámara de Comercio, Industria Servicios y Navegación de España escrito de demanda de procedimiento de resolución extrajudicial de conflicto sobre el nombre de dominio “productoslamberts.es” también contra la mercantil Demandada CEMECAN SLU, acogiéndose igualmente la existencia de riesgo de confusión del nombre de tal dominio con los derechos previos de la Demandante, vulneración de los derechos de propiedad industrial, y evidencia de un uso de mala fe de dicho nombre de dominio por la Demandada, por lo que la Resolución del Experto designado reitera el mismo criterio que los procedimientos anteriores, ordenando la transferencia del nombre de dominio “productoslamberts.es” a favor de la Demandante LAMBERTS ESPAÑOLA SL.

La Demandante entiende que, tras perder CEMECAN SLU el dominio “productoslamberts.es”, la Demandada pretende utilizar los nombres de los dominios “*productoslambertsonline.es*” “*lambertsproductos.es*”, y “*lambertssuplementos.es*” con el mismo objeto fraudulento que en las ocasiones anteriores, por lo que ha decidido presentar una segunda demanda ante la Cámara de Comercio de España.

[2] La Demanda junto con la documentación que la acompañaba se recibió el 1 de diciembre de 2015 por el Centro Proveedor de Resolución de Conflictos de nombres de dominio .es, y se dio traslado de la misma a la Demandada en todos los correos que

aparecen como contacto administrativo en las hojas de registro de los nombres de dominio en conflicto, según aparecen en nic.es, así como otros facilitados por la propia Demandante.

A este Experto le consta como devuelto por no estar operativa únicamente la cuenta de correo, aunque no se ha devuelto de ninguno de los servidores las notificaciones realizadas al resto de cuentas de correo donde ha sido notificada la Demandada

Procede dejar constancia que a la vista de la información del Registro de nombres de dominio de RED.ES se han realizado de forma correcta y eficaz las notificaciones por parte del Centro Proveedor a la Demandada titular de los dominios en conflicto, recayendo en la Demandada la obligación de mantener actualizado dicho Registro debiendo soportar las consecuencias de su omisión.

Asimismo se notificó la demanda al agente registrador del Demandado y contacto técnico que aparece en dichas páginas "hostmaster@land1.es" [hostmaster@land1.es](mailto:hostmaster@land1.es) a los efectos del artículo 12. 2 del Reglamento del Centro.

Queda constancia de la notificación de la demanda y del transcurso del plazo reglamentario de 20 días naturales para que la Demandada realizase las alegaciones que estimase oportunas y su eventual oposición.

De conformidad con la solicitud de la Demanda se remitió igualmente a RED.ES copia de la misma y del requerimiento de bloqueo de los nombre de dominio en conflicto "*productoslambertsonline.es*", "*lambertsproductos.es*", "*lambertssuplementos.es*" según establece el artículo 12.1 del Reglamento del Centro, quedando inhabilitado el Demandado para su transferencia, baja o modificación de los datos de Registro en tanto se dirime la controversia.

Habiéndose dado traslado de la demanda al Demandado para que en el término de veinte días presentase, si a su derecho conviniera, escrito de contestación, según previene el artículo 13 del Reglamento del Centro, no contestó la demanda. Tampoco ha realizado alegación alguna ni ha manifestado posteriormente oposición a la petición de subsanación documental realizada por este Experto, dirigida a las Partes, a todas las cuentas de correo que aparecen relacionadas en la Demanda, por lo que no es posible valorar argumento de parte alguno que avale se mantenga a su favor la titularidad de los nombres de dominio objeto de la controversia.

### **III. ANALISIS Y CONCLUSIONES**

Resulta aplicable el Reglamento de la Cámara Oficiales de Comercio, Industria Servicios y Navegación de España para la resolución extrajudicial de conflictos sobre nombres de dominios ".es".

Es aplicable asimismo el Reglamento de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombre de dominio bajo el Código de país correspondiente a España

(.es) el aprobado por Instrucción del Director General de la entidad pública empresarial Red.es de 7 de Noviembre de 2005.

Dicha disposición está inspirada en el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio de 26.8.1999 del ICANN (Internet Corporation for Assignment of Names and Numbers) y toma como modelo el Reglamento del Centro de Mediación de la OMPI y la Ley 60/2003 de Arbitraje.

Es de aplicación al procedimiento el Plan Nacional de Dominio bajo el Código de país correspondiente a España “.es” aprobado por ITC/1542/2005 de 19 de Mayo.

Establece el Reglamento de procedimiento que hay registro de nombre de Dominio de carácter especulativo o abusivo cuando (1) el nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer derechos previos. (2) el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre del dominio y (3) el nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

El concepto de “mala fe” viene definido en el Reglamento de procedimiento de Resolución de conflictos de titularidad de nombres de dominios “.es” aprobado por Instrucción del Director General de la entidad pública RED.ES de fecha 7 de noviembre de 2005, cuando:

*“...El demandado haya registrado el nombre del dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor”.*

*“El demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto la fuente, patrocinio afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web, “ o*

*“El demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante”.*

### **Derechos previos. Identidad o similitud.**

La Demandante debe acreditar en primer lugar la existencia de derechos previos sobre el nombre del dominio objeto de litigio, verificando posteriormente si existe identidad o similitud que ocasione confusión.

En este sentido está acreditado que el Demandante tiene inscrita en la Oficina Española de Patentes y Marcas nacionales OEPM:

- (a) Marca mixta “LAMBERTS” con referencia M-1658098 registrada desde 1994 para productos y servicios de la categoría 05 productos dietéticos de uso medicinal.

- (b) Marca denominativa “LAMBERTS”, con ref M 1301112 registrada desde 1992 para productos y servicios de la categoría 05 de la clasificación de Niza para preparados dietéticos de uso medicinal.
- (c) Marca mixta “LAMBERTS EL RANGO PROFESIONAL” con referencia M3058241 registrada desde 2013 para productos y servicios de la categoría 05 para alimentos y sustancias dietéticas para usos médicos complementos nutricionales de uso medicinal
- (d) Marca mixta “LAMBERTS THE PROFESSIONAL RANGE” con referencia M3058249 registrada desde 2013 para productos y servicios de la categoría 05 para alimentos y sustancias dietéticas para usos médicos complementos nutricionales de uso medicinal.
- (e) Marca mixta “LAMBERTS MAGAZINE”, con referencia M3061433 (3) registrada desde 2013 para los productos de la clase 16 (papel, cartón, imprenta,.....)

Bajo el dominio “<http://lambertsusa.com/>” está la página web de la Demandante que aparece como “distribuidor exclusivo de LAMBERTS”

El Reglamento de procedimiento define como “derechos previos” las denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España.

Resulta probado que la Demandante ostenta dichos derechos de carácter registral desde 1992 cuando menos, y acredita estar utilizando comercialmente tanto la marca registrada como dominios de internet que contienen términos muy similares (“LAMBERTS”) a los utilizados por la Demandada.

La similitud o identidad de dominios entre el dominio en litigio y los dominios titularidad del Demandante y la marca notoria inscrita del mismo nombre es sustancialmente similar y tanto aquellas marcas y dominios como los que están ahora en litigio sólo se diferencian en base a la adición de términos genéricos como “*productos... online*”, “*productos*”, o “*suplementos*” sin que la diferencia pueda ser considerada relevante según está reiteradamente recogido en numerosas resoluciones de la OMPI.

La alteración del nombre del dominio sobre la base de un sustantivo genérico no desvirtúa la expresión original que gira sobre el término LAMBERTS que constituye una marca registrada por la Demandante que le otorga derechos previos.

### **Derechos e Intereses Legítimos**

La Demandante viene utilizando la marca LAMBERTS al menos desde 1992.

El Demandado no ha respondido la demanda, pero es relevante la revisión de las páginas correspondientes a los nombres de dominio en disputa:



Así la página web [www.productoslambertsonline.es](http://www.productoslambertsonline.es) dirige a una página titulada “Nutrición y Soluciones” siendo su administrador “Juanjo” con correo electrónico [consultamedica@nuysol.com](mailto:consultamedica@nuysol.com) en el que se ofrecen productos, catálogos y videos con conferencias de la marca LAMBERTS. La página tiene un link que redirige a la página [www.productoslamberts.es](http://www.productoslamberts.es) que había sido registrada por la Demandada y que ha sido recientemente (9 de octubre de 2015) objeto de transferencia a favor de la Demandante tras procedimiento ante la Cámara de Comercio de España de idéntica naturaleza a la presente controversia.

Al verificar la página web [www.lambertsproductos.es](http://www.lambertsproductos.es) se accede a una página de CEMECAN SLU cuyo contenido versa exclusivamente para la adquisición de los productos LAMBERTS. La información de contacto redirige a Cemecan SLU en la c/ Tenesor 14 Urb Altamar vivienda 52 con una cuenta de correo para pedidos [pedidos@productoslamberts.es](mailto:pedidos@productoslamberts.es).

Tiene también un link para acceder a la página [www.solgarcomplementos.es](http://www.solgarcomplementos.es) de NUTRICION Y SOLUCIONES, donde también se ofertan los productos LAMBERTS, entre otras marcas.

Al verificar la página web [www.lambertssuplementos.es](http://www.lambertssuplementos.es), INTERNET reconduce de forma directa y automática a la página antes mencionada [www.solgarcomplementos.es](http://www.solgarcomplementos.es)

La Demandada, aunque no haya contestado la demanda, difícilmente podría justificar un derecho preferente legítimo para registrar tales dominios. La Demandante además ha negado expresamente autorización alguna para que el Demandado pueda utilizar tal dominio.

En el marco de la Uniform Dispute Resolution Policy de la ICANN se consideran como situaciones en las que el Demandado ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio y que por consiguiente lo ha registrado de forma lícita para un uso legítimo si (a) lo ha utilizado previamente a la demanda para su uso en una oferta de productos o servicios, (b) si es conocido normalmente por el nombre del dominio, aunque no tenga inscritas marcas o nombres comerciales, y (c) si ha hecho un uso legítimo del nombre del dominio sin intención de desviar a favor de sus intereses clientes que buscan dicha denominación.

Ninguno de estos supuestos se da por la Demandada en este caso. No hay pues ninguna evidencia que sugiera la existencia de un derecho o interés legítimo respecto del uso de los nombres de dominio en litigio.

### **Registro y Uso de Mala Fe**

No es posible establecer con rotundidad la intención del Demandado para inscribir a su favor el dominio, pero resulta evidente que la misma está viciada y pretende explotar marcas ajenas o usarlas en beneficio propio, las Normas de la OMPI que definen la existencia de mala fe incluyen las siguientes en el apartado 4.b. ii. “

(ii) El nombre del dominio se registró para prevenir que el titular de la marca registrada pudiera utilizar tal marca en el correspondiente nombre de dominio, siempre que el titular del dominio registrado tenga tal perfil de conducta

(iii) El nombre del dominio fuera registrado con el propósito de interrumpir el negocio de un competidor, o

(iv) Que al usar el nombre de dominio, el titular del dominio intente intencionadamente de atraer con ánimo de lucro a los usuarios de su competidor sito en otra localización, al crear una confusión con las marcas del Demandante, o como si fuera una cesión de la página web de la otra Parte, o tenga similitud en la página o en otra dirección con los productos que comercializa bajo dicho nombre la Demandante.

De igual modo, el Reglamento de Procedimiento de Resolución extrajudicial de conflictos en materia de nombres de dominio “.es”, establece que *“Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando con mala fe”*.

Tal y como se ha establecido por los distintos Expertos en anteriores Resoluciones sobre conflictos de dominio “.es” o “.com”, prácticamente idénticas a los de esta controversia, y que fueron entablados por la Demandante frente a la Demandada en el ámbito del Centro de Resolución de Conflictos sobre nombres de dominio de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios, y Navegación de España, y en el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, es evidente la existencia de una actuación que no es de buena fe. Dicha conducta se evidencia además al reincidir en nuevas inscripciones de dominios con el nombre “lamberts”, a pesar de haber sido reiteradamente condenada previamente y de forma sucesiva a la transferencia de al menos ocho nombres de dominio muy similares al objeto del presente procedimiento.

Es evidente un comportamiento, objeto de reproche, reiterativo, reincidente y obstinado de registro por parte de la Demandada y a su favor de dominios en los que aparezca la marca “lamberts”, ya sea por atraer clientes a sus páginas web, ya para interferir en la acción comercial del distribuidor oficial, todo ello con independencia de la eventual calificación que pudiera tener dicha conducta y que resulta ajena a esta controversia.

La desautorización expresa del Demandante para que se haga uso de tal dominio y la ausencia de contestación a la demanda reflejan la renuncia a defenderse permitiendo el traslado de dominio a favor de la Demandante.

Constituye reiterada doctrina de las Resoluciones en materia extrajudicial de resolución de conflictos sobre nombres de dominio, que el uso de un dominio idéntico via redireccionamiento a otra página web, crea confusión en el consumidor e impide al usuario encontrar fácilmente los productos bajo las marcas que son conocidas y comercializadas.

**IV.** No es posible atender la solicitud de la Demandante de la condena a la Demandada de los gastos incurridos en este procedimiento, por exceder del ámbito y competencia de este Experto y del objeto del procedimiento especial para la resolución extrajudicial del conflicto.

De conformidad con lo anterior, por todo lo expuesto y argumentado con apoyo en la Demanda y documentación aportada, así como las verificaciones realizadas directamente por este Experto

**RESUELVO:**

- 1º Estimar la demanda presentada por LAMBERTS ESPAÑOLA SL relacionada con el registro y uso ilegítimo de los nombres de dominio *“productoslambertsonline.es”*, *“lambertsproductos.es”*, *“lambertssuplementos.es”*, por parte de la Demandada.
  
- 2º Se transfieran a LAMBERTS ESPAÑOLA SL. los nombres de los dominios *“productoslambertsonline.es”*, *“lambertsproductos.es”*, y *“lambertssuplementos.es”*.

En Madrid a 26 de Enero de 2016

Fdo. Jaime de Miguel Muñoz